



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00301-00
ACCIONANTE:	ZAYDA ZULIMA MORENO RUBIANO
ACCIONADO:	EPS SURA – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por la señora **Zayda Zulima Moreno Rubiano**, en contra de la **EPS Sura – Ministerio de Salud y la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la Salud y Vida.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó la accionante que el día 17 de mayo del presente año, solicitó asesoría telefónica con la EPS FAMISANAR para un posible traslado a dicha EPS, que el día 19 de mayo recibió un correo electrónico de un asesor de FAMISANAR, en el que le enviaba el formato de traslado para su firma, el cual respondió informándole que no estaba interesada en realizar el traslado de EPS y que no continuaría con dicho trámite.

Señaló que ante la irregularidad de la EPS FAMISANAR de continuar con el traslado de EPS sin su autorización ni verbal ni escrita, interpuso solicitud ante la Superintendencia de Salud y denuncia penal contra el funcionario de FAMISANAR por suplantación.

Mencionó que recibió respuesta de la EPS Sura donde le informaron que de acuerdo al reporte realizado por el Ministerio de salud su traslado había sido aprobado a la EPS Famisanar a partir del 1 de julio de 2022, por lo tanto Sura procedió a cancelar su afiliación.

Precisó que el Ministerio de Salud le informó que de acuerdo al Decreto 780 de 2016 requirieron a las Eps Suramericana y Famisanar para realizar la correspondiente solicitud y aceptación de su traslado.

Mencionó que debido a todo lo anterior, ha visto afectada su salud gravemente pues necesita una histerectomía de manera urgente y ninguna de las dos EPS le han querido brindar la atención que requiere, que actualmente presenta

sangrado diario abundante y que ha tenido que acudir al servicio de urgencias en dos oportunidades.

Aportó como pruebas:

- Correo solicitando al asesor de FAMISANAR no realizar trámite de traslado de EPS.
- Respuestas Supersalud
- Respuestas EPS SURA
- Respuestas EPS FAMISANAR
- Respuesta MINSALUD
- Denuncia penal por suplantación contra el funcionario de Famisanar
- Historia Clínica de Famisanar
- Orden de histerectomía de la Clínica San Rafael
- Exámenes médicos

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Tutelar mi derecho fundamental a la vida y a la salud, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito y se ordene a la EPS SURA realice la cirugía de histerectomía con carácter urgente y prioritario ya que presento anemia crónica debido a los abundantes sangrados.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), y se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las Entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Ministerio de Salud y Protección Social.

La entidad accionada contestó la demanda a través de escrito de 16 de agosto de 2022, allegado al despacho vía correo electrónico, suscrito por la doctora Elsa Victoria Alarcón Muñoz, quien actúa en calidad de apoderada general de la entidad; quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 1281 de 2002, la Ley 1581 de 2012 y en la Resolución 4622 de 2016, la responsabilidad por la calidad de los datos corresponde a la fuente de información, que en este caso es la EPS y el ente territorial respectivo, que el proceso de actualización de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) se encuentra reglado por la

Resolución 4622 de 2016, donde señala que las entidades que administran las afiliaciones serán las responsables de la veracidad y calidad de la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados, es decir la responsabilidad por la calidad de los datos y el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso, de las Entidades Promotoras de Salud –EPS, Municipios y demás Entidades obligadas a compensar –EOC.

Indicó que el Ministerio de Salud y Protección Social de conformidad con las disposiciones legales no cumple con la función de afiliación o desafiliación de usuarios en la EPS, ni de realizar novedades de traslado, ni de ningún tipo de cambios o actualizaciones en la BDUA, que son las EPS las que remiten estas conforme a los anexos técnicos de las Resoluciones que reglamentan el flujo de información a la BDUA y que consultada la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) el número de identificación CC 52841596 a nombre de ZAYDA ZULIMA MORENO RUBIANO se encuentran en la EPS FAMISANAR S.A.S., régimen CONTRIBUTIVO y en estado ACTIVO.

Mencionó que revisado el número de identificación de la accionante en la plataforma miseseguridadsocial.gov.co se encontró que la señora Zayda Zulima Moreno Rubiano solicitó traslado de la EPS Y MEDICINAPREPAGADA SURAMERICANA S.A. a FAMISANAR LTDA. CAFAM - COLSUBSIDIO E.P.S. mediante Transacción No. 069CC5284159619052022183400002

Precisó que mediante radicado MSPS 202213001590341 se ofició a la tutelante informándole el estado actual de la afiliación y el procedimiento que debe realizar para ajustar su información.

Señaló que el Ministerio no es la entidad competente para definir lo concerniente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante; considerando que los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, no se encuentran dentro de la órbita funcional y legal de la entidad.

Finalmente solicito declarar la improcedencia de la tutela contra el Ministerio e igualmente exonerarlo de cualquier responsabilidad que se pueda llegar a endilgar toda vez que no es la entidad competente para dar trámite a las solicitudes de la accionante.

EPS Famisanar S.A.S.

La entidad accionada contestó la demanda a través de escrito de 17 de agosto de 2022, allegado al despacho vía correo electrónico, suscrito por la doctora Elizabeth Zulima Moreno Rubiano, quien actúa en calidad de directora de gestión del riesgo poblacional de la entidad; quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Indico que una vez conocida la presente acción, se procedió a establecer el estado de prestación de servicios con el área responsable de la Entidad, quienes con base en la historia clínica del paciente indicaron:“(...) *Paciente RECIEN AFILIADA, se retoma por la especialidad de ginecología con IPS COLSUBSIDIO programada para el día 25 de agosto 15:20, en Centro médico Plaza de las Américas Colsubsidio. Usuaría notificada, (...)*”

Mencionó que la accionante se encuentra en estado ACTIVO, en el Régimen Contributivo y que la Dirección de Operaciones Comerciales se permite remitir la trazabilidad correspondiente con relación al proceso de traslado que surtió efecto en la afiliación de la accionante de la siguiente manera:

“ • EPS Famisanar S.A.S., recibió la solicitud de afiliación interpuesta por la señora relacionada anteriormente, donde manifiesta la intención de afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud–SGSSS a través de EPS Famisanar SAS a través del Sistema de Afiliación Transaccional (SAT) en calidad de cotizante.

•Se aclara que EPS Famisanar S.A.S, no es el administrador de la plataforma SAT, por lo tanto, el proceso de afiliación fue realizado y autorizado directamente por la señora en mención, quien fue la persona que suministró la información ante la plataforma y adicional quien ostenta la calidad de cotizante.

•La afiliación de la señora en comento y su grupo familiar seguirá vigente hasta tanto no se manifieste lo contrario por parte del ente de control y/o Ministerio de Salud y Protección Social, por lo tanto, se encuentra en estado ACTIVO en el Régimen Contributivo, lo que le permite acceder a la prestación del servicio a través de la Red de Prestadores de EPS Famisanar SAS.

Por lo tanto, EPS Famisanar SAS solamente procesó la información que remitió el Minsalud”

Finalmente solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela, por la inexistencia de violación a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la entidad.

EPS Suramericana S.A.

La entidad accionada contestó la demanda a través de escrito de 18 de agosto de 2022, allegado al despacho vía correo electrónico, suscrito por la doctora Jessica Alejandra Cárdenas Castaño, quien actúa en calidad de representante legal judicial de la entidad; quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Preciso que desde el área salud, se informa que:

“se procede a validar y se trata de paciente con evento abierto para IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICASAN RAFAEL, diagnóstico Paciente de 40 Años de edad, con diagnóstico de ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO, HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL, NO ESPECIFICADA, paciente sin afiliación activa, NO TIENE DERECHO POR FIN DE VIGENCIA.

Se encontraba como cotizante, con IPS SURA CHAPINERO, última prestación de servicios por Red EPS SURA el 30-06-2022. De igual manera, se valida por Adres y se evidencia paciente activa con EPS Famisanar, por lo cual se considera improcedente, ya que la paciente se encuentra con afiliación activa a otra EPS, por lo tanto, EPS Sura no puede autorizar procedimiento de HISTERECTOMIA TOTAL ABDOMINAL.”

Solicitó que se declare hecho superado en la presente acción de tutela por cuanto eps Sura ha garantizado todas las prestaciones en salud requerida por

la usuaria y ha ajustado sus actuaciones a las normas legales vigentes sin vulnerar derecho fundamental alguno.

Superintendencia Nacional de Salud:

No dio contestación a la acción de tutela

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,

salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3. De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.3.1 Derecho a la vida

El derecho a la vida se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en su artículo 2 dentro de los fines esenciales del Estado:

*“(...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, **en su vida**, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Negrillas fuera de texto*

Así mismo, nuestra Carta Magna dentro del capítulo de derechos fundamentales, señala en su artículo 11 que el derecho a la vida es inviolable, debiendo el Estado Colombiano propender por la garantía de este derecho a todos los individuos, en este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-724 de 2008, estableció:

*“(...)Lo anterior por cuanto se ha estimado que **el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna**” Subrayado fuera de texto*

Por consiguiente, el respeto y la protección al derecho fundamental a la vida deberán ser integrales, a fin de que el individuo goce de una vida en condiciones dignas.

2.3.2 Derecho Fundamental a la Salud

El artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En tal sentido, la Sentencia T-307 de 2006 determinó que el derecho a la salud comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

*“La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, **una faceta reparadora, que***

tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad” (Negrillas fuera de texto)

El alto tribunal en Sentencia T-999 de 2008, señaló que la acción de tutela es procedente para amparar el referido derecho fundamental cuando se verifica alguno de los siguientes puntos:

“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Lo anterior, implica que las entidades presten el servicio de manera formal y material, de forma eficiente, para el goce efectivo de sus afiliados, por cuanto la salud compromete el derecho a la vida y la dignidad humana.

La Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, hace referencia a que el acceso a la salud tiene que ser prestado oportunamente, evitando una amenaza grave a este derecho fundamental, en este sentido indica:

*“Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud **por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud** por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”* Negrillas fuera de texto.

3. Caso Concreto

En el caso bajo consideración, se tiene que la tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud y vida, en consecuencia, se ordene a la EPS SURA a realizar de manera urgente la cirugía de histerectomía que le fue ordenada.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, el Despacho consulto la página web del sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDU A del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU A-SGSSS, donde se pudo establecer que la accionante se encuentra afiliada a la EPS FAMISANAR en estado activo, lo que hace imposible ordenar a la EPS SURA la realización de la cirugía requerida.

Así mismo, de la respuesta allegada por la EPS FAMISANAR se observa que a la señora Zayda Zulima Moreno Rubiano, le fue asignada cita con ginecología

para el día 25 de agosto de 2022 a las 3:20 p.m. en la IPS Colsubsidio Centro Medico Plaza de las Américas, la cual le fue comunicada al correo electrónico psicozayda@gmail.com.

Luis Felipe Barbosa Herran <lbarbosa@famisanar.com.co>
Vie 12/08/2022 2:23 PM
Para: psicozayda@gmail.com <psicozayda@gmail.com>
CC: Urgente Requerimiento Juridico <urequerimientojuridico@famisanar.com.co>; Seguimiento Tutelas <seguimientoatutelas@famisanar.com.co>
Buenas Tardes

De antemano reciban un cordial saludo, la presente es para informar que se realiza comunicación con la señora Zayda Moreno al número 3014942244, se notifica a la usuaria la cita que tiene programada.

INFORMACIÓN DE LA CITA
se programa cita de ginecología para el día 25 de agosto 15:20, en Centro médico Plaza de las Américas Colsubsidio.

La anterior información fue comunicada al afiliado quien señala entender y aceptar.

Lo anterior, evidencia que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales a la salud y vida de la accionante, toda vez que, no está desprovista de atención en salud, se encuentra afiliada en estado activo a la Eps Famisanar y no obran pruebas que den cuenta que la eps haya negado algún tratamiento médico, pues ya le fue asignada cita con especialista en ginecología y le han sido prestados los servicios de urgencias en el hospital Universitario Clínica San Rafael de Bogotá donde le ordenaron la cirugía de histerectomía total. [fl 7 y 15 archivo 002AnexosDemanda]

Ahora, respecto a la irregularidad en el traslado de eps y de la presunta suplantación en la solicitud de traslado que menciona en los hechos de la demanda de tutela, la accionante deberá realizar los trámites ante la entidad competente y allegar los documentos requeridos que le fueron informados por parte del Ministerio de Salud:

Es preciso señalar que como quiera que la tutelante señala no haber solicitado el traslado, pues el traslado se realizó sin su consentimiento, deberá presentar la denuncia en la Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación, por la presunta suplantación en el reporte de la novedad a través del portal (www.miseguridadsocial.gov.co). A su vez, es necesario que haga llegar al correo electrónico miseguridadsocial@minsalud.gov.co junto con su requerimiento, la copia completa, nítida y actualizada de dicha denuncia (FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL), suministrado por parte de la Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación, interpuesta por parte del usuario, a fin de que el Ministerio de Salud y Protección Social adelante las acciones que correspondan para dejar la afiliación en el estado anterior, de tal forma, que se garantice la voluntad del usuario en cuanto a la selección de su EPS.

Finalmente se informa que mediante radicado MSPS **202213001590341** se ofició a la tutelante informándole el estado actual de la afiliación y el procedimiento que debe realizar para ajustar su información.

Así las cosas, el despacho no encuentra probado que las accionadas hayan vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y por lo tanto la súplica constitucional debe ser negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela presentada por la señora Zayda Zulima Moreno Rubiano, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

CLM.

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e6be4807593df82aea8e10e7fc9ff7332e1ce0a43f118da79126daad8d4dbe**

Documento generado en 23/08/2022 03:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>